

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-006-2020-00072
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Edgar David Payares Bayuelo
Demandado	E.S.E. Hospital Centro de Salud de Palmar de Varela.
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

El señor Edgar David Payares Bayuelo, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E. Hospital Centro de Salud de Palmar de Varela, pretendiendo la orden de pago de los dineros adeudados en razón a la ejecución del Contrato No. 0576-07-2019, de 1° de julio de 2019. Procede el Despacho a resolver si es procedente librar o no el mandamiento de pago solicitado

CONSIDERACIONES

- Competencia:

El Artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo, el artículo 155 numeral 7° ibídem al referirse a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala que estos conocerán de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La parte ejecutante estima la cuantía en **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$2.440.125.00)**.

Siendo entonces, el Despacho competente para conocer del presente proceso.

-. Del Título Ejecutivo:

El Artículo 422 del CGP. Conceptúa: *Título ejecutivo*: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan

del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución”.¹

Por su parte, el art. 297 de la ley 1437 de 2011, estipula que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Quiere ello decir que, cuando se pretenda la obligación contenida en un contrato, como título de recaudo se deben allegar con éste los documentos suscritos o expedidos con ocasión a la actividad contractual y su ejecución. Siendo para el caso un título ejecutivo complejo, en la medida en que es necesario para solicitar su cumplimiento por vía ejecutiva la presentación no solo del contrato, sino de los demás documentos acrediten el perfeccionamiento del contrato y su ejecución.

¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, Auto 27 de enero de 2005 -Exp. 27.322.

En palabras del H. Consejo de Estado: “cuando se pretenda ejecutar una obligación resultante de una relación contractual, se debe presentar como título de recaudo el contrato estatal, cuyo título ejecutivo entonces, es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra”².

Lo que la parte actora pretende con esta demanda el pago de una suma de dinero, por parte de la demandada, como resultado de una contratación realizada por ésta. Advirtiéndole el Despacho que, solo allega para la ejecución copia del Contrato No. 0576-07-2019, de 1° de julio de 2019, suscrito por las partes sin los demás documentos complementarios que se requiere cuando se pretende una acción ejecutiva contractual, como en el presente caso.

VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS

Ahora bien, para analizar el valor probatorio de los documentos aportados, como título ejecutivo complejo se observa que por su naturaleza, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación. Por lo tanto en ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio³

El artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que “*las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*”.

Frente a este tema, el Consejo de Estado profirió una sentencia de unificación⁴, concluyendo que:

“el valor probatorio de las copias simples de documentos aportados en los procesos ordinarios, ejemplo, acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, es el mismo que tiene el documento original, sin perjuicio de la presunción de autenticidad, no obstante, tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple”. (Negrilla y subrayado del despacho) .

“...Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, exp. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) de 31 de enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección tercera Expediente 16868 de 5 de octubre de 2000, Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Rad: 25022. M.P: Enrique Gil Botero

*pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc”.*⁵

En razón a lo anterior, siendo que el actor pretende la ejecución del Contrato No. 0576-07-2019, de 1° de julio de 2019 suscrito con la E.S.E. Centro de Salud de Palmar de Varela, debió allegar el contrato y los documentos complementarios requeridos, por tratarse de un título ejecutivo complejo en original o copia autenticada.

Es menester indicar que solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Tales condiciones puede predicarse de los documentos como el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio, factura, certificado de disponibilidad presupuestal, entre otros.

En consecuencia, de conformidad con los fundamentos facticos expuesto, y con la norma y jurisprudencia previamente citada, no es procedente para esta judicatura librar el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido en la demanda ejecutiva instaurada por el señor Edgar David Payares Bayuelos contra de la E.S.E. Centro de Salud de Palmar de Varela, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos del libelo sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Rad: 25022. M.P: Enrique Gil Botero

CUARTO: RECONÓZCASELE personería al Abogado Cesar de Jesús García Potes, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 15 DE HOY 24 DE JULIO DE 2020
A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Radicación No.08-001-3333-006-2020-00072-00
Demandante: Edgardo David Payares Bayuelo
Demandado: E.S.E Centro de Salud de Palmar de Varela
Medio de Control: Demanda Ejecutiva

Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a97fccd8f340bfea2401bdb5ff808d15fa10f6ab1e213d550a0ca5bb7e2f338

Documento generado en 23/07/2020 03:14:17 p.m.